

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

13 de diciembre de 2022

Clase de Proceso	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.
Ejecutada	DERFID S. A. S.
Radicado	No. 05001-41-05-003-2019-00368-00
Asunto	Resuelve excepciones- declara no probadas

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), del día y hora señalada en auto anterior, este Juzgado se constituye en audiencia pública, y abierto el acto y no comparecen las partes ni sus apoderados. Por tanto, se procede a resolver los medios exceptivos propuestos por la curadora ad litem frente a la orden de apremio librada en contra de la sociedad **DERFID S. A. S.**

EL CASO

Por auto del 17 de junio de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de la convocada a juicio, por la suma de **\$ 8.200.753** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y la suma de **\$1.025.300** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 08 de marzo de 2019, así como los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento en mora y hasta el pago real y efectivo se verifique en su totalidad, y las agencias en derecho que se llegaren a generar por la ejecución. (numeral 1. Pag, 30 a 33 del expediente digital).

Notificado el auto que libro mandamiento de pago y dentro del término concedido, la curadora ad litem de la ejecutada propuso como excepciones las de: prescripción e improcedencia de pago a fondo de pensión (numeral 17 del expediente digital).

Asimismo, en el presente proceso, se solicita se fijen gastos de curaduría.

Frente a dichos medios de defensa, la parte ejecutante se pronunció, arguyendo que, dichas excepciones planteadas deben declararse infundadas (numeral 19 del expediente digital).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero advertir, respecto de los gastos de curaduría solicitado por la curadora ad litem, que el Código General del Proceso establece que los curadores ad litem actúan gratuitamente, en condiciones de "defensores de oficio" (numeral 7° del art. 48), aunado a ello no se allegó prueba de que gastos habían realizado y a cuanto ascendieron los mismos, razón suficiente para que se denieguen estos.

Ahora bien, en cuanto a los medios exceptivos propuestos, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, es taxativo en cuanto a las excepciones que se pueden presentar cuando el título consiste en una sentencia judicial, con lo cual solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, de lo que se sigue, como se trata el presente, **de un proceso ejecutivo cuyo título base es distinto a una providencia judicial**, es factible proponer las excepciones que a bien se consideren.

Frente a la excepción **PRESCRIPCIÓN**, tal como ocurre con las prestaciones del Sistema General de Pensiones, la obligación de realizar las correspondientes cotizaciones al Sistema por parte del empleador, también adquieren la condición de **imprescriptibles**, en la medida que van a sustentar o facilitar arribar al reconocimiento u otorgamiento de alguna de las prestaciones que prevé el Sistema de Seguridad Social.

De esta manera, promulgar el carácter prescriptible de la obligación consistente en efectuar los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones¹, implicaría la afectación de un derecho de carácter irrenunciable como lo sería la pensión de vejez, máxime si se tiene en cuenta que los beneficios de los aportes al Sistema de Pensiones no se van a reportar para el trabajador en el momento de su realización, sino

¹ La H. Corte Constitucional ha establecido el carácter de imprescriptible de las prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, tal como puede verse entre otras, en las sentencias C-230 de 1998 (MP. Hernando Herrera Vergara), T-972 de 2006 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-546 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) y T-081 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

únicamente cuando reúna los requisitos para la causación de alguna de las prestaciones previstas por el Sistema.

En igual sentido se pronunció el H. Tribunal Superior de Bogotá en Sala Laboral, mediante providencia dictada el 28 de febrero de 2011, con ponencia de la Dra. Sonia Martínez de Forero, donde se expresó:

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, basta con recordar que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que la pensión está sometida a una condición suspensiva y que las acciones tendientes a la conformación del capital necesario para su pago, no quedan sujetas a prescripción. Para clarificar el anterior punto, vale la pena traer a colación la sentencia del 18 de febrero de 2004, Rad. 21.378, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez:

(...)

Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso.

En el anterior orden de ideas, la prescripción no puede afectar válidamente los aportes cobrados y, en ese orden, la excepción se dará por no probada.”

Lo anterior, aunado a la línea expuesta también por parte del Tribunal Superior de Medellín, del carácter prescriptible de la obligación consistente en efectuar los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a los trabajadores, porque la seguridad jurídica como valor debe ceder ante el principio fundamental de garantizar unos mínimos irrenunciables a los trabajadores, y que de no hacerse así el monto a cotizar se perdería y con ello se violentaría el derecho fundamental al mínimo vital que se deriva al posibilidad de acceder a la pensión.

Finalmente, cabe resaltar que conforme lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es de carácter imprescriptible y se garantiza a todos los habitantes, motivo por el que la obligación de efectuar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, debe también considerarse que ostenta dicho carácter de imprescriptible, pues es precisamente la afiliación y correspondiente pago de los aportes, el que abre la puerta a los beneficios que prevé el Sistema de Seguridad Social Integral, situación que motiva a que no pueda salir avante la excepción de prescripción.

En cuanto a la excepción de **IMPROCEDENCIA DE PAGO A FONDO DE PENSIÓN**, argumentando que tener presente que, si hay empleados con contrato de prestación de servicios, se debe velar y contar con soportes respectivos, que certifiquen que ellos realizan los aportes a Seguridad Social, de forma correcta. Al respecto, este juzgado la declarará infundada, pues no existe fundamento fáctico que denote la configuración de lo dicho por la curadora ad litem de la pasiva, dado que ni siquiera se prueba en forma concreta la existencia de un contrato de prestación de servicio de los trabajadores enunciados en el título ejecutivo, precisado que la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art 22 de la ley 100 de 1993) dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el art 24 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, se declarará no infundada.

Por fuerza de lo dicho, se continuará con la ejecución, a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

Se condenará en costas a la pasiva, rubro que se fija en valor de **\$923.000**. Líquidense por Secretaría, una vez en firme el presente auto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de prescripción e improcedencia de pago a fondo de pensión, formuladas por curadora ad litem de la ejecutada, contra la orden de apremio librada a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.**

Segundo. **CONTINUAR** adelante con la ejecución a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

Tercero. **CONDENAR EN COSTAS** a la pasiva y en favor del polo activo de la relación procesal. Como agencias en derecho se impone la suma de **\$923.000** Líquidense por Secretaría, una vez en firme este proveído.

Una vez superado el trámite indicado en el anterior numeral, las partes deberán presentar liquidación del crédito, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS, aporten la respectiva liquidación del crédito.

Lo resuelto queda notificado en estrados y estados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Alzate Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448edfd4316b2377dcdc19007c6ad663a402c66916e2bab008972feff564cdd**

Documento generado en 13/12/2022 04:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**